

BOLETÍN INFORMATIVO DE ACTUALIDAD LABORAL N°170  
Semana del 09 de marzo de 2021

## SUSESO SE PRONUNCIA SOBRE EL ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL TRAYECTO

A propósito de un reciente pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) ([Ord. Nro. 14.531](#) de 2021) sobre un accidente del trabajo en el trayecto, en PARRAGUEZ&MARÍN, presentamos los principales aspectos que se deben considerar sobre el tema:

- De acuerdo al artículo 5 de Ley Nro. 16.744, **accidente del trabajo** es toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo, y que le produce incapacidad o muerte.

Asimismo, se define a los **accidentes del trabajo en el trayecto** como aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

**No se consideran accidentes del trabajo** aquellos debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

- En cuanto al **accidente del trabajo en el trayecto**, se ha entendido que **el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal**.

Desde esta perspectiva, no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste sea **razonable** y, en términos generales, **no interrumpido ni desviado** por razones de interés particular o personal.

- No obstante, **es posible calificar el siniestro “como de trayecto”, cuando la interrupción es habitual y responda a una necesidad objetiva y no al mero capricho del trabajador, aun en el caso que la interrupción sea por razones de interés particular o personal**. Lo anterior, considerando que en estos casos no se alcanza a romper el nexo que existe entre el accidente y el trabajo.

Así ocurre, por ejemplo, en los casos en que el trabajador se dirige desde su domicilio a buscar a otros trabajadores o a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo, o en el accidente que ocurre una vez finalizada la jornada laboral cuando se dirige a retirar sus pertenencias a la pensión en la que ha debido pernoctar con motivo de sus labores para continuar el trayecto a su habitación.

- Asimismo, la SUSESO ha indicado que **cuando la satisfacción de una necesidad objetiva justifique por sí misma la interrupción, el accidente también puede ser calificado como de trayecto, aun cuando la interrupción no sea habitual**.

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas,  
usted puede dirigirse a PARRAGUEZ&MARÍN al correo [marin@parraguezymarin.cl](mailto:marin@parraguezymarin.cl)